REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013)

Radicado	050013333 011 2013-00325-00
Demandante	AMALIA RESTREPO ARBOLEDA; MARINA DE JESUS
	BAENA BLANDON; CONSUELO CARVAJAL
	RAMIREZ; LUZ DARY ESPINOSA TORO.
Demandado	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
	LABORAL
Asunto	Rechazo Demanda

A través de providencia del 12 de agosto del año en curso se inadmitió la demanda de la referencia.

Dentro del término legal concedido la parte interesada allegó escrito en donde solicita se admita la demanda con base en los argumentos que se pasan a resumir:

- Indica que no busca acumular pretensiones sino acumular DEMANDAS Y/O PROCESOS, por sus características jurídicas, acervo probatorio, etc., y para dar aplicación al principio de economía procesal.
- Sostiene que con la acumulación propuesta busca que se dirima en una sola sentencia la situación particular de las demandantes que son similares y que no se excluyen.
- Que la finalidad de la acumulación de procesos, es la de evitar la posibilidad de encontradas, garantizando los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica.
- Asegura que la acumulación de procesos puede ser de dos clases:
 Objetiva cuando el demandante acumula en una demanda varias
 pretensiones conexas o no contra el demandado y subjetiva,
 cuando se acumulan en una demanda pretensiones de varios
 demandantes contra un demandado o cuando un demandante
 acumula pretensiones contra varios demandados.
- Luego de hacer mención de los principios de Eficacia, Economía y Celeridad y citar jurisprudencia de la Corte Constitucional, indica que la sentencia referida por el despacho encaja con la demanda propuesta por cuanto la causa jurídica es idéntica en razón de establecido en los Decretos 1042 y 1045 de 1978 y la ley 91 de 1989, que además la competencia radica en el Juez Administrativo en sede de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y que Las pretensiones no se excluyen entre sí porque se busca la nulidad de actos administrativos de texto idéntico y con los mismos efectos jurídicos para los demandantes, que el demandado es el mismo, es decir el Departamento de Antioquia, entidad que niega el otorgamiento del derecho que tienen los demandantes.

Al respecto, el juzgado precisa que el Decreto 01 de 1984, no tenía regulado en su articulado la figura de la acumulación de pretensiones, era así como en materia de acumulación se acudía al C.P.C, por remisión que disponía el art. 145 y 267 del C.C.A., y conforme a los cuales procedía la acumulación repretensiones en la forma establecida por el C.P.C., así como la acumulación de procesos.

Por el contrario la ley 1437 de 2011, en materia de acumulación de pretensiones sí reguló de manera **completa** el tema, razón por la cual no es procedente remitirse a lo dispuesto por el C.P.C. en esa materia, veamos:

El art. 163 del CPACA determina:

ARTÍCULO 162. *CONTENIDO DE LA DEMANDA*. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, **con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.**

(...)"

Como se ve a diferencia del Decreto 01 de 1984, la ley 1437 de 2011, frente al tema de acumulación de pretensiones no remite al C.P.C. sino que muy por el contrario obliga a estarse a lo dispuesto en **ese mismo código.**

Lo dispuesto por ese mismo código se halla descrito en el art. 165 del CPACA que establece:

"ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."

Así las cosas la conclusión evidente es que en materia de acumulación de pretensiones no hay lugar a la aplicación de otros códigos distintos al propio CPACA, y éste último sólo consagra la acumulación de pretensiones de distintos medios de control siempre que estas sean conexas, por tanto no hay lugar a la acumulación **subjetiva de pretensiones** que propone el demandante.

Dice además el demandante que pretende acumular demandas o procesos, pero no acumular pretensiones, sin embargo ni acudiendo al C.P.C., el cual como se vio no es aplicable a los procesos de que conoce esta jurisdicción en materia de acumulación de pretensiones, se encuentra que el argumento sea suficiente para tener por subsanada la demanda.

En efecto sobre la acumulación de procesos, el C.P.C. determina:

"ARTÍCULO 157. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACION. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Podrán acumularse dos o más procesos especiales de igual procedimiento o dos o más ordinarios, a petición de quien sea parte en cualquiera de ellos, siempre que se encuentren en la misma instancia:

- 1. Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- 2. Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones propuestas se fundamenten en los mismos hechos, salvo que aquéllas tengan el carácter de previas.
- 3. Cuando existan varios procesos de ejecución en los cuales se persiga exclusivamente la misma cosa hipotecada o dada en prenda.
- 4. cuando en los procesos de que trata el numeral anterior, todos los acreedores que hayan concurrido convengan en que se acumulen a un ejecutivo quirografario que contra el mismo deudor se adelante por otros acreedores".

Significa lo anterior que para que se abra paso la acumulación de procesos, se requiere que existan **en curso** dos ó más procesos y que estos **se encuentren en la misma instancia,** presupuestos que no se dan en el caso que se analiza.

Sobre la acumulación de demandas que el demandante menciona, el C.P.C. determina en su art. 540 lo siguiente:

"Acumulación de demandas"

"ARTÍCULO 540. Aún antes de que se haya notificado el mandamiento ejecutivo al ejecutado y hasta la diligencia de remate de bienes, o la terminación del proceso por cualquiera causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:..."

Se advierte entonces que éste tipo de acumulación sólo opera para los procesos ejecutivos, caso que es notoriamente distinto al analizado, por lo que la acumulación de demandas, no aplica para el caso en estudio.

Así las cosas, y como quiera que la demanda no fue subsanada en tiempo, el Juzgado al tenor del art. 169-2 del CPACA, rechazará el medio de control incoado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos al interesado.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderado de los demandantes al Dr. CHARLES FIGUEROA LOPERA, en los términos de los poderes conferidos

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

EUGENIA RAMOS MAYORGA Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO 11º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN		
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS N°el auto anterior.		
Medellín,	Fijado a las 8:00 a.m.	
-	SECRETARIO	